

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-42/2015

ACTOR: EFRAÍN MORALES
SÁNCHEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: CARLOS ORTIZ
MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-42/2015**, promovido por Efraín Morales Sánchez, por su propio derecho, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente por el XXI distrito electoral, con cabecera en Iztapalapa, Distrito Federal, en contra de los acuerdos INE/CG77/2015, e INE/CG78/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional electoral y el oficio INE/UTF/DA-L/5109/2015, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del mencionado Instituto, relacionados con el criterio general de interpretación relativo a la obligatoriedad de constituir una Asociación Civil para la rendición de cuentas y fiscalización de las campañas electorales de los candidatos

independientes, con efecto en el Distrito Federal, Nuevo León y Querétaro; y

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Convocatoria.- El Instituto Electoral del Distrito Federal emitió la Convocatoria a la Ciudadanía del Distrito Federal interesada en obtener registro a las candidaturas independientes a los cargos de Jefatura Delegacional y Diputaciones a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el proceso electoral ordinario 2014-2015. Al efecto, Efraín Morales Sánchez obtuvo su registro como aspirante a candidato y procedió a recabar las firmas necesarias para obtener el registro como candidato independiente en el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

2.- Acuerdos del consejo General del Instituto Nacional Electoral y Oficio de la Unidad Técnica de Fiscalización.- En sesión extraordinaria de uno de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional electoral emitió los acuerdos identificado con los números INE/CG77/2015 e INE/CG78/2015, por medio de los cuales en el primero de ellos se aprueba la facultad de atracción respecto del criterio general de interpretación relativo a la obligatoriedad de constituir una Asociación Civil para la rendición de cuentas de fiscalización de

las campañas electorales de los candidatos independientes con efectos en el Distrito Federal, Nuevo León y Querétaro, y en el segundo de ellos, por el que se aprueba del criterio general de interpretación relativo a la obligatoriedad de constituir una Asociación civil para la rendición de cuentas de fiscalización de las campañas electorales de los candidatos independientes en el Distrito Federal, Nuevo León y Querétaro.

De igual manera mediante notificación de fecha quince de marzo de esta anualidad el actuario de la Unidad de fiscalización del Instituto Nacional electoral hizo del conocimiento de Efraín Morales Sánchez el contenido del oficio INE/UTF/DA-L/5109/2015, relacionado con los errores y omisiones relativos a los informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano de Diputados Locales en el Distrito Federal, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 de diputado local en el Distrito Federal.

II.- Medio de Impugnación.- Disconforme con lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil quince, el actor presentó escrito al que denominó “recurso de impugnación” en la Dirección jurídica del Instituto Nacional Electoral.

III.- Turno a Ponencia.- Mediante proveído de veintitrés de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JE-42/2015**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los

efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2952/15, de la misma fecha, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

IV.- Recepción y radicación.- Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente del juicio electoral al rubro indicado; en el mismo proveído determinó su radicación en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de doce de noviembre de dos mil catorce, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido por un ciudadano, ostentándose como aspirante a candidato independiente por una diputación local del D. F., en el distrito XXI con cabecera delegacional en Iztapalapa, en contra de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, en la sesión extraordinaria del uno de marzo pasado , así como el oficio emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización de ese Instituto, relacionado con los errores encontrados en los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano para candidatos independientes en la elección de diputados locales en el distrito Federal para el procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

En ese tenor, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189, fracción I, inciso e), y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se colige que la Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer del presente medio de impugnación esencialmente, porque el acto impugnado lo constituyen sendos Acuerdos emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que se aprobaron diversos criterios generales aplicables a todos candidatos independientes en algunas entidades de la República como Distrito Federal, Nuevo León y Querétaro, para el proceso electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince, por el que el actor aduce, entre otras cuestiones, una vulneración a su derecho político electoral.

Esto es, el acto impugnado lo constituyen los Acuerdos del General del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

números INE/CG77/2014 e INE/CG78/2015, por los que se aprueban los criterios generales de interpretación, relativos a la obligatoriedad de constituir una Asociación Civil para la rendición de cuentas y fiscalización de las campañas electorales de los candidatos independientes, con efectos en el Distrito Federal, Nuevo León y Querétaro, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, de uno de marzo de dos mil quince y por otra parte, el oficio identificado con el número INE/UTF/DA-L/5109/2015, de catorce de marzo del año en curso, por medio de la cual la Unidad Técnica de fiscalización del mencionado Instituto señaló al ciudadano los errores y omisiones que presentaron los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano de diputados locales en el Distrito Federal, correspondientes al proceso local de diputados del Distrito Federal.

Por tanto, al tratarse de acuerdos generales emitidos por el órgano de máxima dirección de la autoridad administrativa electoral federal por el cual se aprueban disposiciones generales relacionadas con el control de la fiscalización de los ingresos y egresos derivadas de las campañas electorales de los candidatos independientes, se considera que, en atención a su ámbito de aplicación general, en diversas entidades de la República, así como a los sujetos que constriñe – los aspirantes a candidatos independientes para diputados federales y locales- lo cual no corresponde a la competencia exclusiva de una Sala Regional de este Tribunal, y a fin de evitar sentencias contradictorias es que se concluye que de acuerdo con la

normativa constitucional y legal citada al inicio del presente estudio, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.

SEGUNDO.- Sobreseimiento. En principio, cabe precisar que el actor impugna dos acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el oficio emitido por la unidad de fiscalización de ese Instituto de catorce de marzo del presente año relativo a los errores y omisiones encontrados en el informe de ingresos y gastos enviados por el candidato independiente.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que en el caso concreto respecto de los acuerdos emitidos por el Consejo General del INE, se surte la causa de improcedencia contemplada en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el ciudadano actor señala como acto impugnado los Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificados con los números INE/CG77/2014 e INE/CG78/2015, por los que se aprueban los criterios generales de interpretación, relativos a la obligatoriedad de constituir una Asociación Civil para la rendición de cuentas y fiscalización de las campañas electorales de los candidatos independientes, con efectos en el Distrito Federal, Nuevo León y Querétaro, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, aprobados en la sesión extraordinaria de uno de marzo de dos mil quince.

Dichos acuerdos fueron de su conocimiento, tal y como lo señala en su escrito inicial de demanda en el numeral CUARTO del capítulo de Hechos, el día once de marzo del presente año.

Conforme a lo anterior, el plazo de cuatro días para controvertir los acuerdos de mérito, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, transcurrió del doce de marzo del año en curso al quince de marzo siguiente.

Por lo tanto, si el escrito del presente medio de impugnación citado, fue presentado ante la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, el pasado diecisiete de marzo a las diecinueve horas con diez minutos, tal y como consta en el sello de recepción de la mencionada autoridad, que obra en el frente de la primer hoja del escrito de presentación del juicio electoral, por lo que resulta inconcuso que se presentó fuera del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 párrafo 1 de la Ley procesal electoral, actualizándose la causa de improcedencia por la presentación extemporánea del escrito del medio de impugnación.

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior considera que el presente Juicio Electoral en que se actúa resulta notoriamente improcedente, dada la extemporaneidad en su presentación, por lo que procede, en consecuencia, el sobreseimiento de los acuerdos del Consejo General impugnados, identificados en el escrito inicial de demanda.

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad. A juicio de esta Sala Superior se surten los requisitos generales de procedibilidad del medio de impugnación, como se analiza enseguida:

a) Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable; contiene nombre y firma autógrafa del promovente; en ella se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se relatan los hechos y los agravios que estiman les causa el acto impugnado; y se mencionan los preceptos presuntamente violados, de ahí que deban estimarse cumplidas las formalidades esenciales para su procedibilidad.

b) Oportunidad. Se cumple con el requisito que establece el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el oficio impugnado fue notificado al actor el quince de marzo dos mil quince, consecuentemente, el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del dieciséis al diecinueve del mismo mes y año.

Por tanto, si la demanda se presentó el diecisiete de marzo de dos mil quince, es evidente que cumple con el requisito de oportunidad, en tanto que fue exhibida dentro del plazo de cuatro días, a que se refiere el artículo 8° de la ley adjetiva electoral precitada.

c) Legitimación del promovente. El actor controvierte el oficio INE/UTF/DA-L/5109/2015, del catorce de marzo del presente año emitido por la Unidad Técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, relativo a los errores y omisiones encontrados de la revisión del informe de ingresos y gastos que para la obtención del apoyo ciudadano presentó a la consideración de tal dependencia el aspirante a candidato independiente Efraín Morales Sánchez.

Por tanto, es inconcuso que en el caso particular el accionante goza de legitimación para actuar, al controvertir entre otras, las observaciones formuladas por la Unidad Técnica de Fiscalización al revisar el informe de ingresos y gastos presentado con anterioridad por el mencionado ciudadano como aspirante a candidato independiente.

d) Interés jurídico. Por las razones antes explicadas, es dable afirmar que Efraín Morales Sánchez, detenta el interés jurídico necesario para instar la vía jurisdiccional para plantear su impugnación, puesto que revelan una afectación directa, personal e individualizada a su esfera de derechos, con motivo del contenido del oficio que hoy constituye el acto impugnado.

e) Definitividad. En el caso, el acuerdo combatido reviste las características de definitividad y firmeza que hacen susceptible la impugnación ante este órgano jurisdiccional federal.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertir que se actualice

ninguna causal de improcedencia, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

CUARTO.- Estudio de fondo.- Esta Sala Superior estima por lo que toca al agravio enderezado para combatir el oficio emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, el pasado catorce de marzo del presente año, que resulta **Inoperante**.

Ello es así, porque respecto del oficio señalado, en parte alguna de su escrito inicial de demanda el actor señala qué es lo que le agravia del oficio de mérito, ni señala los vicios que a su juicio pudieran desprenderse de su contenido.

Lo inoperante del concepto de agravio radica en que en forma alguna hace referencia a las partes del oficio que le agravian o por el contrario no formula argumento alguno que combata de manera frontal lo aducido por la responsable en el oficio de mérito, ni se vislumbra una contraposición frontal respecto de las razones aducidas por la responsable en relación a las observaciones relativas a los informes de ingresos y gastos que como candidato independiente presentó ante dicha unidad.

De ahí lo inoperante del motivo de agravio aducido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio electoral al rubro indicado, promovido por Efraín Morales Sánchez.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** respecto de los actos reclamados, de conformidad con el considerando segundo de este fallo.

TERCERO.- Se **Confirma** el acto impugnado, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando último de este fallo.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su demanda para tales efectos; y, por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y, Manuel González Oropeza, ponente del presente asunto, haciendo suyo el proyecto el Presidente Magistrado Jose Alejandro Luna Ramos, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO